

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 1480.

Para cumplimentar un servicio encomendado á este Gobierno por la Superioridad, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que en el año actual hayan sufrido incendios, se sirvan remitir con toda urgencia á esta dependencia, un estado espresivo del número de incendios ocurridos, fecha, estension é importancia de los siniestros, si fueron casuales ó intencionados, aprehensiones que se hayan hecho con este motivo y cuantas observaciones crean convenientes los Sres. Alcaldes.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1881.—El Gobernador, Enrique Fernandez.

Gaceta del 25 de Agosto de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en segunda instancia ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Parla, y en su nombre como apelante el Licenciado D. Francisco Lopez Gomez, y D. Juan Artalejo y Garcia, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Madrid en 15 de Julio de 1880, que declaró nulo un acuerdo de dicha Corporacion municipal, relativo á la adjudicacion de derechos por arbitrio de degüello y matadero á D. Manuel Franco Bello:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 4 de Abril de 1878 el Ayuntamiento de la villa de Parla, asociado de triple número de contribuyentes que el de Concejales, acordó como medio para hacer efectivo el cupo señalado al pueblo por encabezamiento de consumos que que se celebrase subasta de arriendo de los expresados derechos de consumos, autorizando al Ayuntamiento para que formulase el correspondiente pliego de condiciones:

Que celebrada la subasta, en tercer remate se adjudicó el arriendo del ramo de carnes en favor de Don

Manuel Franco Bello como mejor postor, en 5 de Mayo, bajo las condiciones formuladas, entre las que figuraban como primera la de que el arriendo era por todo el año económico de 1878 á 79; la 13, segun la cual el precio consignado para la venta de carnes no tendria alteracion durante el primer semestre, pero una vez trascurrido podria alterarse en alza ó baja previas las formalidades de instruccion; la 14, con arreglo á la cual si se alterasen los derechos prefijados en el alza ó baja por recargos que pudieran imponerse, se aumentaria ó disminuiria proporcionalmente el precio del arriendo, sin que hubiese lugar á reclamacion por parte del rematante, y la 17, segun la que: «Establecido como arbitrio municipal el derecho de degüello de reses en el matadero público, se le agrega este al arrendatario, y por él, además de los derechos de consumos, abonará á los fondos municipales la cantidad de 375 pesetas, con opcion á percibir por derechos de degüello de todas las reses que se maten para el consumo, que precisamente será en el matadero, la cantidad de 2 pesetas por vaca y 37 céntimos por cabeza lanar ó cabría.»

Que con fecha 31 de Julio siguiente D. Juan Artalejo, vecino y tablero de Parla, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que por el arrendatario se le exigia por derechos de degüello 1'25 pesetas por cada res lanar y 15 pesetas por cada res vacuna como arbitrio municipal: que el Ayuntamiento, sin subasta, habia adjudicado á Franco dicho impuesto por la cantidad de 1,000 pesetas, con perjuicio de los intereses locales, pues el exponente no tenia inconveniente en dar 2.000 pesetas en las mismas condiciones; y suplicaba que se recogiera la informalidad cometida por el Ayunta-

miento en el arriendo del mencionado arbitrio:

Que informado sobre esta instancia el Ayuntamiento, consignó que al formularse el presupuesto se consideró que el arbitrio sobre el matadero era susceptible de mayores rendimientos, por lo que la Junta municipal habia variado el tipo del arriendo, é igualmente los de imposicion por degüello de reses; y teniendo en cuenta que el arrendatario tenia un derecho adquirido para aquel año, y que podia, no sólo pedir la rescision del contrato para la cobranza del impuesto de consumos, si se le privaba de la del arbitrio de que se trata, sino pedir indemnizacion de perjuicios, acordó que se le ofreciera el arriendo con las anteriores condiciones por si aceptaba las nuevas, como las aceptó; y en caso contrario, que se sacase á pública subasta:

Que pasado el asunto á informe de la Comision provincial á reclamacion de la misma, se unieron al expediente el presupuesto ordinario del distrito municipal de Parla, en el cual aparecia como partida de ingresos la de 1.000 pesetas por el arbitrio de que se trataba; copia autorizada del reglamento para el gobierno y administracion del matadero de aquella villa de fecha 10 de Mayo de 1878, que preceptúa en su art. 4.º que, considerado arbitrio municipal el degüello de reses en el matadero, el arrendatario percibiria como derechos la cantidad de 15 pesetas por res vacuna y 1'25 pesetas por lanar ó cabría; y en su artículo adicional que «arrendado el arbitrio del matadero para el próximo año económico como unido al remate de consumos del ramo de carnes por variacion del tipo de este ramo en virtud de reformas ó variaciones del presupuesto municipal, será citado el rematante para que compareciendo ante el Ayuntamiento

manifieste si acepta ó no las innovaciones *esperimentadas*, y en caso afirmativo se le formalizará la competente obligacion, una vez aprobado este reglamento por la Junta municipal; mas en caso contrario se procederá á su arriendo en pública subasta;» y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1878, del acta de la sesion extraordinaria celebrada en 10 de aquel mes por la Junta municipal, en la que se aprobaron el presupuesto y reglamento mencionados:

Que en vista de estos antecedentes y de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Comision provincial opinó que debia declararse nula la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento de Parla de los derechos de degüello y matadero á D. Manuel Franco Bello con la alteracion introducida en aquellos, por no haber mediado las formalidades de una subasta pública, ordenando que se sacasen á nueva licitacion, y haciendo responsables á los individuos del Ayuntamiento de los perjuicios que por este concepto se irrogasen al pueblo;

Y que el Gobernador de la provincia en 14 de Enero de 1879, atendiendo á que la alteracion contra la que se reclamaba la habia acordado la Junta municipal en uso de sus atribuciones, segun el artículo 31 de la ley municipal vigente, y que dicha alteracion fué aceptada por el rematante, viniendo á constituir un contrato bilateral, sobre cuya inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos únicamente podia decidirse en via contenciosa con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, resolvió desestimar el recurso promovido por el reclamante, dejando á salvo su derecho para que si le conviniese utilizara su accion en la via expresada.

(Se continuará.)

Gaceta del 24 de Agosto de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Es-

tado entre D. Manuel Quesada, representado por el Licenciado D. Manuel Silvela, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, á la que coadyuva el Licenciado D. Miguel Amat, en representacion de la Sociedad minera *San José y María*, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Febrero de 1879, relativa al aprovechamiento de aguas alumbradas por la mencionada Sociedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 3 de Enero de 1878 acudió D. Manuel Quesada, vecino de Crevillente, á la Junta directiva de la Sociedad *San José y María* solicitando que se le autorizara para aprovechar como fuerza motriz de un batan machacador de esparto el salto de agua, que, procedente de la mina que aquella Sociedad explotaba, discurría por una finca de su propiedad, cuya autorizacion fué negada en junta general celebrada el dia 7 de Abril siguiente por considerar que el esparto alteraba las condiciones potables del agua, y que esta se utilizaba para la bebida por muchos vecinos y trabajadores.

Que D. Manuel Quesada, fundándose en que no era cierto que para el planteamiento de la industria que se proponia desarrollar sufrieran alteracion alguna las propiedades del agua, en instancia dirigida al Gobernador de la provincia de Alicante se alza del mencionado acuerdo de la junta general de la Sociedad *San José y María*, y pidió que se le concediese la autorizacion que habia solicitado:

Que pedido informe sobre la anterior solicitud á la Junta directiva de la Sociedad, manifestó que prescindiendo de las razones de utilidad pública que para oponerse á las pretensiones de Quesada tuvo presentes, existia la poderosísima de que las aguas de que se trata son de propiedad particular, y la Sociedad podia por lo tanto disponer libremente de ellas, y acordar lo conveniente sobre el curso que á las mismas le conviniera darlas:

Que oido asimismo el Ingeniero Jefe y la Comision permanente de la Diputacion provincial, el Gobernador por decreto de 22 de Agosto de 1878, y de conformidad con lo propuesto en los referidos dictámenes, desestimó por improcedente la solicitud de D. Manuel Quesada:

Que este interesado en 7 de Diciembre siguiente pidió al Gobernador reposicion de su acuerdo, lo

cual le fué denegado en 11 de Enero de 1879; y el 7 de Febrero del mismo año acudió enalzada al Ministerio de Fomento, por cuyo Centro, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, se expidió la Real orden de 26 de Febrero de 1879, por la que se confirmó la providencia dictada por el Gobernador, declarando en su consecuencia improcedente la peticion de aprovechamiento de las aguas alumbradas por la Sociedad *San José y María*, presentada por el recurrente.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 23 de Agosto de 1879 el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, á nombre de D. Manuel Quesada, dedujo demanda, que amplió despues de declarada admisible en via contenciosa el Licenciado D. Manuel Silvela, al que se hubo por parte en la indicada representacion, pidiendo la revocacion de la Real orden de 26 de Febrero de 1879, y que se declare el derecho que existe á Don Manuel Quesada y Candela para establecer un batan de machacar esparto «aprovechando como mecanismo fijo las aguas que discurren por la acequia de la comunidad de regantes titulada *San José y María*:»

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 5 de Julio de 1880 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirme la Real orden impugnada:

Que habiéndose personado en los autos y tenido por parte al Licenciado D. Miguel Amat, en representacion de la Sociedad *San José y María*, en el concepto de coadyuvante de la Administracion, se le emplazó para que á su vez contestase á la demanda, lo que verificó en escrito fecha 5 de Octubre de 1880 pidiendo la confirmacion de la Real orden impugnada, y que se indemnizase por el demandante á la Sociedad que representaba de los perjuicios que con este pleito se le ocasionaban:

Que con el anterior escrito acompañó el Licenciado Amat el título de propiedad de la mina de agua *San José y María* expedido en 1.º de Mayo de 1873 á favor de la Sociedad del mismo nombre por el Gobernador de la provincia con arreglo al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Visto el art. 267 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, comprendido en el tít. 6.º de la misma, que trata: «De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas,» en cuyo artículo se

dispone que para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes será necesario el permiso de estos, pudiendo de su negativa acudir en recurso al Gobernador, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio á tercero, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz:

Visto el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, en cuyo preámbulo se expresa que las concesiones mineras son perpétuas y constituyen propiedades firmísimas, de las que bajo ningun pretexto pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1872, que dispone en sus números 1.º y 3.º: que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas es preciso distinguir dos períodos: primero, el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la Ley de Minas; y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la Ley de Aguas ó por la de canales de riego; y que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que surten de agua de dominio privado por la Ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia:

Visto el párrafo primero del artículo 48 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dice: «Cuando se buscase el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por sovacones ó galerías, el que las hallase ó hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieren la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo;»

Considerando que las aguas alumbradas por la Sociedad *San José y*

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al plantearse el servicio de vapores-correos trasatlánticos en 1861 se estableció la escala en Canarias, respondiendo á una gran necesidad. Pero al renovar el contrato en 31 de Enero de 1868 fué suprimida, olvidando las relaciones de todo género que existen entre aquel importante Archipiélago y las Antillas.

Desde entonces acá las corporaciones populares y las Sociedades Económicas y de Agricultura y Comercio de la provincia de Canarias se han dirigido repetidas veces al Ministerio de Ultramar en solicitud del restablecimiento de la escala mencionada, sin que á sus instancias haya podido accederse por falta de acuerdo con el contratista del servicio.

A este acuerdo se ha llegado felizmente: la empresa está dispuesta á hacer la referida escala con la concesion de algunas horas, sin aumento de la subvencion estipulada, y designando para ello el puerto de las Palmas, como el que reúne más elementos mercantiles en el Archipiélago.

En vista de lo expuesto, el Ministro, que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previo el consentimiento de la empresa concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los buques destinados á la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, que salen del puerto de Cádiz para el de la Habana los dias 10 de cada mes, tocarán en lo sucesivo en el puerto de Las Palmas de la Gran Canaria.

Art. 2.º El tiempo señalado para cada viaje de Cádiz á la Habana en el art. 3.º del pliego de condiciones que rige el contrato se amplía en 28 horas para las nuevas expediciones con escala en Las Palmas: la detencion en este puerto no bajará de cuatro horas.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo.

María constituyen una propiedad, como lo prueba el título de la concesion minera traida á los autos, y el art: 48 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y pertenecen á la misma Sociedad en pleno dominio, por lo cual estuvo aquella en su derecho al negar la autorizacion que para aprovecharlas como fuerza motriz de un mecanismo fijo habia solicitado D. Manuel Quesada:

Considerando que en su virtud, ni el Gobernador ni el Ministerio de Fomento tenian facultades para revisar el acuerdo de la junta general de la mencionada Sociedad, sino que por el contrario, debieron declarar, como declararon, improcedente la solicitud de D. Manuel Quesada:

Y Considerando que el art. 267 de la Ley de Aguas de 1866, citado por este en apoyo de sus pretensiones, no es aplicable al caso presente por tratarse de aguas de carácter privado, y referirse única y exclusivamente aquel precepto legal á las que pertenecen al dominio público;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios Rosas, D. Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Bernardo Iglesias y D. Angel María Dacarrete,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Manuel Quesada contra la Real orden de 26 de Febrero de 1879, que queda firme y subsistente; y no há lugar á la indemnizacion de perjuicios solicitada por el coadyuvante de la Administracion en concepto de costas y perjuicios.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Segun el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 31, correspondiente al 5 del mes actual, la cobranza de Contribuciones del primer trimestre de este año económico y atrasos, así como la parte no cobrada en el 4.º trimestre de 1875-76, tendrá lugar en los pueblos que se expresan los dias siguientes.

Table with columns: PUEBLOS, DIAS. Lists towns like Aguasal, Bocigas, Almenara, etc., and their corresponding dates in July and August.

Valladolid 29 de Agosto de 1881.—El Director, Martin Botella.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL Y FACULTATIVA.

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparacion y limpias en el canal, y de conformidad á lo anunciado en 20 de Mayo último al cortarse las aguas, se reciben estas nuevamente en los vasos para que pueda dar principio la navegacion tan pronto se hallen á su nivel.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañía tendrá lugar el dia 18 de Setiembre próximo á las doce de la mañana, en las oficinas de la Direccion, situadas en la Plazuela de San Miguel, núm. 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1881.—El Director Local y Facultativo, M. Estibaas.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido:

Por el presente edicto se interesa á las Autoridades civiles y Militares para que por medio de sus agentes procedan, á la busca, captura y remision á este Juzgado de tres gitanos, que se ignora si dos se llaman Gabriel Gabarri y Juan Melgado, no apareciendo mas señas de dichas tres personas que uno de ellos es de bastante edad con una nube en su ojo, y otro bajo de estatura moreno y con bigote negro, los cuales se suponen fueran autores en union de Miguel Lizarraga García, de las lesiones inferidas en esta Ciudad la noche del veintitres del corriente á Antonio Heredia Campo, Antonia Heredia Amaga y Teodora Manzano; pues así lo he acordado por auto del dia de ayer en la causa que por dichas lesiones se sigue en este Juzgado.

Dado en Rioseco á veintisiete de

Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Ramon Otero Valcarce.— Por mandado de S. S.^a José Nieto y Nieto.

Num. 1470.

Don Nicolás Carmona Martín Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á un jóven conocido por el Navero, que se dice empleado en el Teatro de Lope de Vega de esta Ciudad, que entregó un reloj de plata para componer, marcado con el número mil cuatrocientos cuatro á Julian Alonso Rojas, de esta residencia, soltero, de quince años de edad, aprendiz de relojero, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra el Julian, sobre estafa del indicado reloj; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicolás Carmona Martín.— Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

Num. 1468.

Don Carlos Castan Laborda, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Por el presente edicto se convoca á todos los acreedores en la declaracion de quiebra de D. Alejandro Rodriguez y Rodriguez, vecino y del comercio de esta villa presentada por el mismo, para la Junta general que de los mismos, se ha de celebrar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del dia diez de Setiembre próximo venidero, previniéndoles que se personen con los títulos de sus créditos y cédulas personales, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose nombrado por este Juzgado por depositario á Don Martin Pascual Iglesias, y por comisario á D. Francisco Monzon, ambos de esta vecindad que tienen aceptado el cargo.

Lo que se hace saber por medio de este edicto á los efectos oportunos.

Dado en Medina del Campo á veintidos da Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Carlos Castan Laborda.— Por su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Num. 1385.

Ayuntamiento constitucional de Aguasal.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporacion municipal en el cuarto trimestre del año económico del mil ochocientos ochenta á ochenta y uno, que yo Don Benito Sobrino Espino formo en cumplimiento del artículo ciento nueve de la Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Primero de Abril.

Abierta la Sesion en este dia, acordó la Corporacion sacar á subasta los artículos de consumos sujetos al impuesto para cubrir el encabezamiento.

Diez y nueve de Abril.

Constituidos los Concejales para llevar á efecto el arriendo de Consumos, no tuvo efecto por falta de licitadores.

Diez y nueve de Abril.

Celebrada sesion para la celebracion del segundo remate de los artículos de consumos, no hubo licitadores á la subasta y en su consecuencia se dió por terminado el acto.

Veinte de Mayo.

Celebrada sesion con objeto de dar cuenta del resultado negativo de las subastas intentadas para el arriendo de los artículos de consumos, resolvió el Ayuntamiento con el triple número de vecinos, pedir autorizacion á la Administracion de Hacienda pública, para cubrir el encabezamiento por repartimiento vecinal.

Primero de Junio.

Abierta sesion para tratar de las incapacidades y excusas legales de los Concejales elegidos, y no habiéndose hecho reclamacion de ninguna especie, se aprobó la eleccion municipal.

Ocho de Junio.

Constituidos los Concejales en sesion para resolver la reclamacion de Barnabé Perez, pidiendo la vecindad, acordó la Corporacion acceder á la pretension por estar apuntadas á la ley.

Quince de Junio.

Reunidos los individuos de Ayuntamiento, se dió cuenta de la Autorizacion concedida por la Administracion de Hacienda pública para cubrir el encabezamiento de Consumos por repartimiento vecinal, en cuya virtud se acordó proceder á su formacion.

Veintitres de Junio.

Abierta sesion para dar cuenta de la formacion del Repartimiento y apéndice Territorial y nombrar persona que presente estos documentos en Valladolid, acordó la Corporacion nombrar al Secretario de la misma.

Dada cuenta entre otros asuntos del extracto de las anteriores sesiones en la del dia ocho de Agosto el Ayuntamiento le aprobó por unanimidad, acordando su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del artículo ciento nueve de la vigente Ley municipal.

Aguasal Agosto nueve de mil ochocientos ochenta y uno.—Benito Sobrino, Secretario.—V.^o B.^o, El Alcalde, Leon Espino.

Num. 1477.

Alcaldia constitucional de San Miguel del Arroyo.

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo para el actual año económico de 1881 á 1882, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, y durante ellos podrán examinarles los contribuyentes y decir de agravios que les serán admitidos, pues pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

San Miguel del Arroyo 30 de Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente, Andrés Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos

y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.^o y 2.^o grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

—«•»—

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
Segadora «Imperial» Samuelson, precio.	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta.	6.000
Aventadora, en hierro, sistema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer.	1.520
Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones.	1.650
Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate.	3.250
Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.	

M. Diez y Diez.—Valladolid.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE L. GARRIDO.

OBRA 8.